

RESOLUCIÓN No. 2026

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

**CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 002891 del 20 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 1086 del 26 de febrero de 2009, mediante la cual decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de ACCION FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT No. 800.155.413-6, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente a la señora MARIA LOPEZ GOMEZ, en su calidad de representante legal de la empresa investigada, el día 02 de marzo de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; momento en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, ACCION FIDUCIARIA S.A., por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER11898 del 16 de marzo de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

**"Primero:** Entre la sociedad EDUARDO POLO Y CIA LIMITADA y los señores ANA ROCHA DE VAN DER LAAT, SANDRA MARIA VAN DER LAAT ROCHA, MARTHA VAN DER LAAT ROCHA y ADRIANA VAN DER LAAT ROCHA en calidad de fideicomitentes y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S,A se suscribió un contrato de fiducia mercantil de administración, por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO ARCADIA FA 292, el cual tiene por objeto que la Fiduciaria mantenga la titularidad jurídica de los bienes que en virtud del contrato de fiducia le transfieren para la constitución o incremento del fideicomiso y permita que los fideicomitentes,

*por su cuenta y riesgo, adelanten la construcción de un proyecto de vivienda multifamiliar denominado Edificio ARCADIA; la construcción del proyecto la adelantarán los fideicomitentes a través de la sociedad PROKSOL, quien adelanta la calidad de Gerente del Proyecto.*

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan el actuar de las sociedades fiduciarias en desarrollo de los negocios de esta naturaleza, los bienes que administran las sociedades fiduciarias no entran a formar parte de su propio patrimonio y no pueden las Fiduciarias salir a responder con sus bienes por las obligaciones o circunstancias que puedan derivarse de los bienes que ellas administran a nombre de otro Así las cosas, en el caso que se analiza, la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., no puede responder con su patrimonio por hechos o circunstancias como las que se pretenden, en cuanto ellas se derivan del contrato de fiducia mercantil, en virtud del cual se constituyó el FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO ARCADIA FA 292.*

*En desarrollo del citado contrato de fiducia se estableció que sería obligación de los fideicomitentes solicitar a la Fiduciaria autorización escrita, en el evento que pretendan hacer uso de avisos o cualquier otro medio publicitario relacionado con la comercialización del proyecto inmobiliario, cuando se mencione a la Fiduciaria. (Numeral 9 de la cláusula décima primera del contrato de fiducia mencionado) c, La Fiduciaria no ha autorizado ni a los fideicomitentes ni al gerente del proyecto a instalar publicidad exterior relacionada con el proyecto inmobiliario.*

*Segundo: Para este punto, partimos del análisis de los siguientes tres puntos:*

*a. El Informe Técnico OCECA No. 2891 del 2º de febrero de 2009, el cual motivó la Resolución No. 4462 de 2008, indica que los pendones y/o pasacalles incumplen las disposiciones legales que regulan la instalación de pendones y/o pasacalles,*

*b. El artículo 21 de la del Decreto 959 de 2000, reglamenta que "Son responsables por el incumplimiento de los que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante" (Subrayado fuera de texto)*

*c. El literal e) del artículo 1º de la resolución No. 4462 de 2008, establece que el "RESPONSABLE DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL es la persona natural o jurídica que registra e elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento..."(Subrayado fuera de texto)*

*Como ya se ha manifestado en varias oportunidades, los Fideicomitentes no han solicitado a la Fiduciaria autorización para instalar vallas relacionadas con la publicidad del Proyecto ni la fiduciaria lo ha otorgado. La fiduciaria no ha realizado, en su calidad de propietaria fiduciaria inscrita de! inmueble, trámite alguno para hacer publicidad exterior del Proyecto. La Fiduciaria no es la encargada de realizar las gestiones de Gerencia del proyecto. De conformidad con lo estipulado en la resolución No. 4462 de 2008, la fiduciaria no ostenta la calidad de RESPONSABLE DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La fiduciaria no ostenta la*

*calidad de anunciante o Gerente del Proyecto.*

*Es claro que la fiduciaria no ha instalado por sí por medio de otra persona, elementos de publicidad exterior Visual que anuncien el proyecto ARCADIA; adicionalmente, no existe prueba que esta entidad así lo haya hecho.*

*En virtud de lo anterior, esta entidad no ha violado o desconocido norma alguna relacionada con los hechos que se le imputan en la Resolución de la referencia.*

*Tercero: Si bien, para que se perfeccione el contrato de fiducia que conlleve la transferencia del derecho de propiedad de los bienes fideicomitidos, deben figurar inscritas en la oficina de registro las sociedades fiduciarias como propietarias de ellos; la ley ordena que dichos bienes no pueden formar parte del patrimonio personal de la entidad fiduciaria y por lo mismo ni los bienes, ni los derechos, ni obligaciones que de ellos se deriven, tienen la capacidad de beneficiar ni perjudicar a la fiduciaria y su patrimonio personal de forma directa.*

*Al respecto es procedente citar la circular externa 007 de enero 19 de 1997, de la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera), que en relación con la independencia de relaciones jurídicas entre las fiduciarias y los patrimonios autónomos por ellas administrados, expresa:*

*"Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos, pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer ajuicio como demandante o demandando a través de su titular - el fiduciario-."*

*El Artículo 1.226 del Código de Comercio establece: La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario", (Resaltado por fuera de texto original).*

*El Artículo 1.227 del Código de Comercio establece: "Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida". (Resaltado por fuera de texto original).*

*Estipula el Artículo 1.233 del Código de Comercio: "Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo". (Resaltado por fuera de texto original)*

*Los artículos antes citados muestran el reconocimiento que nuestra legislación da a la figura de los patrimonios especiales, de afectación o autónomos como los denomina la doctrina indistintamente, pero que se caracterizan por: 1) tener creación o reconocimiento legal, 2) son independientes del patrimonio general de quien los conforma o administra, 3) están afectos a una determinada finalidad, y 4) sólo responden por las obligaciones contraídas con ocasión de dicha finalidad.*

*La separación patrimonial que se expone, implica de una parte que los bienes fideicomitidos no pueden verse afectados por las deudas de la fiduciaria, de igual forma los bienes que conforman el patrimonio de la entidad fiduciaria como tal con fundamento en el mismo mandato legal, también se mantienen separados de las deudas y obligaciones adquiridas en desarrollo del objeto de cada uno de los patrimonios autónomos por ella administrados.*

*En concordancia con lo expuesto acerca de la separación patrimonial, es pertinente citar el concepto No. 97040816-0 de noviembre 13 de 1998 de la Superintendencia Financiera:*

*Finalmente en cuanto la posibilidad de que el fiduciario asuma con su propio peculio los gastos necesarios para la ejecución de la fiducia, ha sido criterio de esta Superintendencia que el interés público que encarna la actividad fiduciaria le imponga a la entidad la obligación de salvaguardar su patrimonio como prenda general de sus acreedores, de manera que no podrá comprometerlo parcial ni totalmente en un negocio determinado. La superintendencia por su parte deberá velar porque ello suceda así"*

*"... Asumir con sus propios recursos los gastos de la ejecución de la fiducia, sin que por lo demás tal posibilidad haya sido prevista en el contrato configura a nuestro modo de ver no sólo una práctica insegura sino también un operación no autorizada en la medida en que lo que se da es una operación de mutuo comercial que como tal desborda la capacidad legal de la Fiduciaria...". (Resaltado por fuera de texto original).*

*Todo lo anterior porque por expreso mandato legal los bienes de los patrimonios autónomos no hacen parte del patrimonio de la sociedad fiduciaria, afirmación que encuentra sustento en la regulación legal en materia fiduciaria la cual ordena:*

*Art. 1227 del Código de Comercio: Los bienes de los patrimonios autónomos no pueden ser perseguidos por los acreedores de la sociedad fiduciaria.*

*Art. 1234 num. 2º del Código de Comercio: Los bienes de los patrimonios autónomos deben figurar en la contabilidad de la fiduciaria como bienes separados de su propio patrimonio.*

*Art. 1234 numeral 3º del Código de Comercio: La fiduciaria no puede disponer libremente de los bienes fideicomitidos, debe afectarlos de conformidad con finalidad establecida en la constitución del patrimonio autónomo.*



2026

*Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, en gracia de discusión, si para efectos de esta Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental, alguien tuviere que ser llamado a responder, este sería el FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO ARCADIA FA 292 y NO ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*

*Cuarto: Se anexan los siguientes documentos:*

*Certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superfinanciera y la Cámara de comercio de Bogotá*

*Copia del contrato de fiducia constitutivo del FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO ARCADIA FA 292*

*Quinto: En virtud de lo anterior, solicitamos cerrar la investigación contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, exonerándola de toda responsabilidad por los cargos imputados."*

Que estando dentro del término legal y actuando como interviniente dentro de la presente investigación PROJECT NKNOWLEDGE SOLUTION PROKSOL S.A., por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER11844 del 16 de marzo de 2009, intervención dentro de la investigación y fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan;

#### *"1. PRESUPUESTOS PROCESALES.*

##### *1.1. Oportunidad.*

*Me encuentro dentro de la oportunidad procesal para intervenir, de acuerdo con lo señalad en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984. Lo anterior, por cuanto dicha Resolución notificada personalmente el día 2 de Marzo de 2009 y a partir de esa fecha se cuenta diez (10 días hábiles para intervenir, los cuales se vencen el día 16 de Marzo de 2009.*

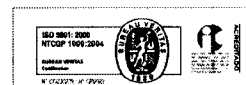
##### *1.2. Personería para actuar.*

*El suscrito, es Representante Legal de la sociedad PROKSOL S.A. tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma que se adjunta a la presente comunicación, sociedad quien actúa como Gerente Promotor y por ende responsable del proyecto "EDIFICIO ARCADIA' de acuerdo con el contrato fiduciario firmado por varios fideicomitentes y la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.*

#### *2. Motivos de Inconformidad (Fundamentos de Hecho y de Derecho).*

*Son motivos de inconformidad que fundamentan la intervención los siguientes:*

*2.1. Con resolución número 1086 de fecha 26 de Febrero la Secretaría del medio ambiente por intermedio de la dirección legal abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad ACCIÓN*



*FIDUCIARIA S.A., estableciendo una sanción por el grado de afectación paisajística por la imposición de 2 pendones en la calle 122 desde la carrera 17 hasta la 17A para el proyecto "EDIFICIO ARCADIA".*

- 2.2. *Que la sociedad ACCION FIDUCIARIA S.A. actúa solamente como entidad fiduciaria de acuerdo con los contratos fiduciarios denominados Lote Edificio Arcadia y Recursos Edificio Arcadia firmados 2 de Abril de 2007 y 12 de Junio de 2007 respectivamente y como consecuencia no tiene ninguna intervención con las operaciones realizadas en el proyecto "EDIFICIO ARCADIA".*
- 2.3. *Que la sociedad PROKSOL S.A. de acuerdo con los contratos fiduciarios especificados en el numeral anterior, es la empresa encargada de la estructuración jurídica, financiera, comercial y administrativa y por ende responsable frente a terceros por cualquier actuación realizada con causa u ocasión del proyecto "EDIFICIO ARCADIA".*
- 2.4. *La resolución en cuestión sanciona con 2 puntos por violar el régimen de código de policía de acuerdo con la resolución 4462 de 2008 así Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes*
- 2.5. *Según el artículo 3 del Decreto 959 de 2000, se entiende por amoblamiento urbano que:*

*"Para los efectos del presente acuerdo se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio uso y disfrute del público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que ofrecen información orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.*

*Son elementos de Amoblamiento urbano, entre otros los siguientes:*

*De comunicación: Las cabinas telefónicas, los buzones;*

*De información: La nomenclatura, la señalización, las carteleras locales, los mogadores, las identificaciones arquitectónicas o urbanas;*

*De organización: Las señales de tránsito, los semáforos, los paraderos, los bolardos, los transformadores eléctricos, las cajas de teléfonos, las tapas de las alcantarillas;*

*De ambientación: El alumbrado público, las bancas, asientos y materas, los objetos decorativos, los monumentos y esculturas;*

*De recreación: Los juegos y aparatos de pasatiempo de propiedad*

*pública;*

*De servicios varios: Las casetas de expendio de dulces, revistas, flores y otros; De salud e higiene: Los baños y objetos recolectores de basura;*

*Dé seguridad: Los hidrantes, barandas, cerramientos;*

*Los que se autoricen en los contratos de concesión para el mantenimiento del espacio público. "*

2.6. *De lo anterior se desprende que para afectar con dos puntos la sanción de afectación paisajística que trata la resolución 4462 de 2008 es necesario que los pendones hayan sido colgados en bienes catalogados como amoblamiento urbano, lo cual nunca paso pues dicho mensajes fueron puestos en instalaciones privadas las cuales no pueden ser catalogadas de ninguna manera como parte del amoblamiento urbano.*

2.7. *De acuerdo con uno de los incisos de su resolución afirma que de acuerdo con el "parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993. indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984*

2.8. *Que de acuerdo con lo manifestado por la misma Secretaría de medio ambiente en el capítulo XVI del Decreto 1594 de 1984 se regula las sanciones y los procedimientos a los cuales se debe ajustar la presente resolución de acuerdo con la normatividad vigente.*

2.9. *El artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 reza:*

*"Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:*

*a) Los buenos antecedentes o conducta anterior;*

*b) La ignorancia invencible;*

*c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud Individual o colectiva.*

*d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."*

*(Negrilla fuera de texto)*

2.10. *Es evidente y probatoriamente demostrable que PROKSOL S.A. nunca ha sido sancionado por la secretaría del medio ambiente y ninguna otra entidad Distrital por actuaciones contrarias a la normatividad*

*ambiental, por el contrario siempre ha cumplido con los parámetros dados por la administración, evidenciando una buena conducta anterior a este hecho.*

- 2.11. *Una vez la sociedad PROKSOL S.A se enteró que se había abierto una investigación con fines de determinar una sanción por grado de afectación paisajística por uno pendones puestos en el proyecto "EDIFICIO ARCADIA", y antes de que se declarara una sanción en firme, se procedió de manera inmediata al retiro de los mismos para así resarcir ipso facto el daño posiblemente causado.*

*Los **numerales 2.10 y 2.11 demuestran** de manera irrevocable que PROKSOL S.A. esta inmersa dentro de unos atenuantes contemplados en la normatividad sobre el caso, lo cual sería demasiado gravoso que la Secretaría del medio ambiente tomará las medidas tan fuertes, como las que pretende tomar, teniendo la posibilidad de tomar otras medidas.*

- 2.13. *El artículo 217 del Decreto 1594 de 1984 reza: "De conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos..." (Negrilla fuera de texto).*

- 2.14. *El artículo 218 del mismo decreto menciona:*

*"Amonestación: consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado las disposiciones del presente Decreto o las normas que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide.*

*En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso."*

- 2.15. *Atenuante para la real academia de la lengua española significa "Que disminuye la gravedad de algo", es claro que en la falta cometida se disminuyó en su gravedad al evidenciarse la buena conducta anterior de PROKSOL S.A. y a su vez las actuaciones inmediatas para retirar los pendones que estaban ocasionando perjuicios al medio ambiente de la comunidad, para así evitar y resarcir los posibles perjuicios que se estaban generando.*

- 2.16. *Teniendo en cuenta que la falta cometida esta inmersa en atenuantes creemos que lo mas justo y equitativo es aplicar una sanción que no implique sin mas ni mas una multa dineraria lo cual sería a los ojos de la normatividad un poco desproporcionado, sino por el contrario una amonestación a la luz del Decreto 1594 de 1984, norma que se debe tener en cuenta para efectos del procedimiento aplicar al momento de sancionar.*



### 3. PETICIÓN PRINCIPAL

*En consideración a lo expuesto, de la manera más atenta, solicito que se revoque la Resolución número 1086 del veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009) en su integridad y en su lugar se sancione con una amonestación o en su defecto disminuir el valor de la multa."*

Que frente a los descargos presentados por la investigada y por la parte que actúa como interviniente, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

Atendiendo los descargos presentados por ACCION FIDUCIARIA S.A. y al análisis respecto a la responsabilidad que ostenta dicha sociedad fiduciaria dentro de la presente investigación, es necesario manifestar que es relevante para esta Entidad el hecho de que la investigada atendiendo a su naturaleza jurídica argumente que la misma no es la encargada de realizar las gestiones de gerencia del proyecto y que nunca ha autorizado a los fideicomitentes a instalar publicidad exterior visual relacionada con el proyecto inmobiliario; igualmente es pertinente y procedente la intervención de PROKSOL S.A., empresa encargada de la estructuración jurídica, financiera, comercial y administrativa quien manifiesta ser la responsable por cualquier actuación realizada con causa u ocasión del proyecto "EDIFICIO ARCADIA". Por lo anterior esta Autoridad Ambiental acepta la corresponsabilidad de la empresa PROKSOL S.A., dentro del presente caso.

Por otra parte y atendiendo a que a la Investigada se le han endilgado cinco cargos a saber; 1. La ausencia de registro previo expedido por la Entidad competente, 2. La ubicación de elementos ocupando espacio público, 3. La instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalles con mensajes publicitarios que sobrepasan el 25% del área de los elementos, 4. La instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalles los cuales no anuncian comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales y políticos y 5. Haber ubicado el elemento publicitario sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la Ley y los reglamentos, y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma; y que en el escrito de Descargos tan solo se hace referencia a que el elemento fue colocado o instalado en amoblamiento urbano circunstancia que debate argumentando que el mismo fue ubicado en instalaciones privadas, siendo tal situación contraria a la realidad si se tiene en cuenta el registro fotográfico adjunto al informe técnico que dio origen a la presente investigación, donde se evidencia la instalación de los pendones en postes de alumbrado publico que indudablemente hacen parte del amoblamiento urbano.

De igual forma en el escrito de descargos PROJECT NKOWLEDGE SOLUTION PROKSOL S.A., no desvirtúa ninguna de los cargos que se le han endilgado y reconoce explícitamente la vulneración a las normas ambientales cuando en el numeral 2.15 indica "(...) *es claro que en la falta cometida se disminuyó en su gravedad al evidenciarse la buena conducta anterior de PROKSOL S.A.*"; por lo que esta Secretaria mantendrá incólumes los presupuestos y argumentos que dieron origen a cada uno de los mismos.

Así las cosas, se genera para esta Dirección certeza de que PROJECT NKOWLEDGE SOLUTION PROKSOL S.A., ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, los Artículos 87 Numerales 5, 6 y 9 y 193 Numeral 10 del Código de Policía de Bogotá, los Artículos 5 Literal a), 17, 19 Numeral 2, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 2 Parágrafo segundo de la Resolución 931 de 2008.

Una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de PROJECT NKOWLEDGE SOLUTION PROKSOL S.A., al tenor de lo obrante en la presente actuación; se debe proceder a tasar la sanción a imponer, para lo cual debemos tener en cuenta que para el momento de la iniciación de la presente actuación, ya se encontraba vigente la Resolución 4462 de 2008 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 002892 del 20 de febrero de 2009, que en lo pertinente, estableció:

"3.2. *De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya formula es:*

**a)  $IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\Sigma\ INFRACCIONES) * CANTIDAD,$**   
donde:

- **CODIGO DEL ELEMENTO PASACALLE: 1,5**
- **SUMATORIA DE INFRACCIONES:**

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	<i>Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.</i>	10

<b>CODIGO POLICIA</b>	<b>DE</b>	<i>Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.</i>	2
			<b>12</b>

- *Cantidad de elementos desmontados: 4 En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD = 1, De 6 o más pendones = Equivales a 2*

**Reemplazando en la formula:  $IAP = 1,5 * 12 * 1$   
 $IAP = (18)$  índice de afectación ambiental”.**

- 3.3 *Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = IAP \* 1 SMLMV, se tiene que:  $IAP = 18$*

**VALOR DE LA SANCIÓN: 18 SMLMV”**

Teniendo en cuenta esta sugerencia, para el caso *sub examine*, la multa base a imponer en el caso bajo estudio por la infracción a las normas ambientales es de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8`944.200.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1086 del 26 de febrero de 2009.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, no aparece registro alguno de antecedentes referentes a quejas o sanciones interpuestas a la sociedad procesada, esto último de conformidad con el Artículo 211, Numeral primero del Decreto 1594 de 1984.

Así que se establecerá como sanción neta, el resultado de la aplicación de la siguiente formula:

**MULTA NETA = (MULTA BASE) X (1 - ATENUANTE)**

Para efectos de la solución de la formula precitada, al atenuante aplicable, consistente en el buen comportamiento anterior, se le asigna el factor 0.2, en atención a los lineamientos para la tasación de multas en procesos sancionatorios que aplica la Dirección Legal Ambiental de esta Autoridad.

Entonces:

**MULTA NETA = 8.944.200 X (1 - 0.2)**  
**MULTA NETA = 8.944.200 X (0.8)**  
**MULTA NETA = 7.155.360**

Según lo anterior, para el caso bajo estudio, la multa neta a imponer por la infracción a las normas ambientales, equivale a SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$7'155.360.00) M/cte., de acuerdo con los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1086 del 26 de febrero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

*"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a PROJECT NKNOWLEDGE SOLUTION PROKSOL S.A., identificada con NIT. 900.035.722-5, Representada Legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER PLATA MUÑOZ, o quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados mediante la Resolución No. 1086 del 26 de febrero de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, los Artículos 87 Numerales 5, 6 y 9 y 193 Numeral 10 del Código de Policía de Bogotá, los Artículos 5 Literal a), 17, 19 Numeral 2, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 2 Parágrafo segundo de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Multar a manera de sanción a PROJECT NKNOWLEDGE SOLUTION PROKSOL S.A., identificada con NIT. 900.035.722-5, Representada Legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER PLATA MUÑOZ, o quien haga sus veces con domicilio en la Autopista Norte No. 122 - 22, de esta Ciudad, con la suma SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$7` 155.360.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.



2026

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a ACCION FIDUCIARIA S.A., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al señor FRANCISCO JAVIER PLATA MUÑOZ, Representante Legal de PROJECT NKOWLEDGE SOLUTION PROKSOL S.A., o a quien haga sus veces en la Autopista Norte No. 122 - 22 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Resolución No. 1086 del 26 de febrero de 2009  
Folios: seis (06)

